



Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO WILLIAM CIPRIAM AREVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA,  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2016 00234 00

Revisado el expediente se procede a **reconocer** personería jurídica a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 113.

Ahora, se procede a resolver respecto de la inasistencia de la mencionada apoderada a la audiencia inicial realizada que se realizó el día 12 de septiembre 2017, según Acta No. 119 (fls.105 a 107).

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala los parámetros que deben surtir en la audiencia inicial; dicha disposición en su numeral 2º establece que a esta deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados, sin embargo, la inasistencia de los apoderados a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

Por otra parte, el numeral 3º ibídem, dispone que la inasistencia a esta diligencia podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el *sub judice* la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA radicó excusa por la no asistencia a la audiencia inicial, toda vez que asistió en la misma fecha y hora a una audiencia que tenía programada en el Tribunal Administrativo del Meta (fl.118 a 113), la cual se considera una justificación válida para no imponerle la sanción pecuniaria establecida por la inasistencia.

De otro lado, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 127 a 129) contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el **12 de septiembre de 2017** (fls. 105 a 108); por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META; una vez en firme el presente proveído, remítase al superior para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** No imponer sanción pecuniaria a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, conforme a las consideraciones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto SUSPENSIVO para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 127 a 129), contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017 (fls. 105 a 108) que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

**TERCERO:** En firme el presente proveído por secretaría remitir al Superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada <b>23 de Octubre de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>042</b> del <b>24 de Octubre de 2017</b>		
<b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		